

**AUTO POR EL CUAL SE ARCHIVAN PARCIALMENTE UNAS ACTUACIONES, SE ORDENA LA RUPTURA DE LA CUERDA PROCESAL Y SE PRORROGA EL TERMINO DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA No. 5468.**

INFORMANTE	NELSY PIEDAD CHICANGANA COLLAZOS – Gerente Departamental Colegiada del Cauca
INFORMACIÓN INTERPUESTA ANTE:	Oficina de Control Disciplinario de la Contraloría General de la Nación
FECHA DE LA INFORMACIÓN:	21 de junio de 2019
SUJETOS DISCIPLINABLES:	LUZ AMPARO TERÁN DOMINGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.535.722; MARIA FERNANDA ERAZO GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.291.267; FERNANDO JOSÉ VELASCO ORDOÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.536.480; FRANCISCO JAVIER PANTOJA PANTOJA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.296.576; HERNEY LEONARDO LUCENA VALVERDE identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.313.426 y RODRIGO ANTONIO GUZMAN PAREDES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.533.386
DECISIÓN:	Archivar parcialmente unas actuaciones, ordenar la ruptura de la cuerda procesal y prorrogar el término de la investigación disciplinaria

Bogotá, D.C., **06-AGOSTO-2021**

El Director (E) de la Oficina de Control Disciplinario de la Contraloría General de la República, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la Ley 734 de 2002,

**I. CONSIDERANDO**

Que mediante informe allegado por la Gerente Departamental Colegiada del Cauca, en oficio Sigedoc 2019IE0054598 de 21 de junio de 2019<sup>1</sup>, fue informado a la Oficina de Control Disciplinario las presuntas irregularidades presentadas en el desarrollo de las IP No. 80192-76-159; IP No. 80192-076-168; IP No. 009/17 y en los oficios de los antecedentes fiscales No. 1678, 1684 y 1711.

En virtud de lo anterior, conforme en lo establecido en el numeral 2, del artículo 150 de la Ley 734 de 2002, fue aperturada una indagación preliminar el día 9 de julio de 2019, bajo el número de radicación 5468<sup>2</sup>, en contra de funcionarios en averiguación con el objeto de verificar la ocurrencia de conductas de índole disciplinaria e identificar a los presuntos responsables.

<sup>1</sup> Folios 1 a 62

<sup>2</sup> Folio 63

Agotada la mencionada etapa y cumplida el objeto de la indagación preliminar, mediante auto de fecha 14 de febrero de 2020, fue iniciada la investigación disciplinaria No. 5468<sup>3</sup>, en contra de los funcionarios: LUZ AMPARO TERÁN DOMINGUEZ, MARIA FERNANDA ERAZO GARCÍA, y de los exfuncionarios: FERNANDO JOSÉ VELASCO ORDOÑEZ, FRANCISCO JAVIER PANTOJA PANTOJA, HERNEY LEONARDO LUCENA VALVERDE y RODRIGO ANTONIO GUZMAN PAREDES, ordenándose la notificación del auto de inicio y decretándose unas pruebas.

Al estar notificada del auto de apertura de la investigación disciplinaria, la funcionaria MARIA FERNANDA ERAZO GARCÍA, rindió su versión libre sobre los hechos objeto de la investigación el día 11 de marzo de 2020, mediante oficio radicado Sigedoc 2020ER0027067<sup>4</sup>, donde solicitó que fueran decretadas la práctica de pruebas documentales, declaraciones juramentadas, visita especial sobre expedientes y libros radicadores. Por otra parte, la investigada LUZ AMPARO TERÁN DOMINGUEZ mediante correo electrónico de fecha 27 de mayo de 2021<sup>5</sup>, solicitó la práctica de unas pruebas, siendo resuelta la solicitud mediante auto de 9 de junio de 2021<sup>6</sup>.

En virtud de lo anterior, fueron decretadas y practicadas la vista especial sobre unos documentos y libros, pruebas documentales las cuales se encuentran aportadas al proceso y fueron recepcionadas las declaraciones juramentadas<sup>7</sup> de los funcionarios Aura Lorena Macías, Gloria Elizabeth Burbano Muñoz, Alfredo Alegría, Indhira López Benavides y Rodrigo Cerón Coronado.

El día 26 de mayo 2021<sup>8</sup>, fue practicada visita especial sobre los libros radicadores de Secretaría de la Colegiatura, libros de actas de colegiatura de la vigencia 2014, expedientes físicos denominados 2014-05127 o 2016-00074, antecedentes IP No. 80192-76-159, IP No. 80192-76-168 y IP No. 009/17.

En el mismo sentido fueron arrimadas al expediente, los documentos en respuesta a las solicitudes realizadas por el Despacho, por parte de la Gerencia Departamental Colegiada del Cauca: Los oficios Sigedoc 2019IE0090800, 2019IE0094686, 2019IE0102028, 2019IE0101977, 2020IE0049799, 2021IE0044978, 2021IE0056467, 2021IE0056930; por parte de la Gerencia de Talento Humano los oficios 2019IE0096279, 2020IE0085770, 2021IE0039459, 2021IE0045969; y por parte de otras dependencias de la Entidad los oficios 2021IE0044766, 2021IE0044324, 2021IE0044472, 2021IE0050389.

## II. DE LAS PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE

Recaudados los elementos probatorios en la investigación disciplinaria; se advierte lo siguiente:

- Al respecto de las presuntas irregularidades dentro del trámite de la indagación preliminar No. 80192-076-159, tenemos:

---

<sup>3</sup> Folios 422 a 425

<sup>4</sup> Folios 432 a 699

<sup>5</sup> Folio 1124

<sup>6</sup> Folios 1162 y 1163

<sup>7</sup> Folio 1137, CD.

<sup>8</sup> Folios 917 y 918

Mediante oficio 2015IE0004503 de 28 de enero de 2015<sup>9</sup>, fue establecido que la indagación Preliminar No. 80192-076-159, fue asignada a la funcionaria LUZ AMPARO TERÁN DOMINGUEZ con el objeto impulsarla y proyectarla. La indagación correspondía al “Hallazgo No. 30”, correspondiente a la “Construcción PTAR Resguardo de Poliandra municipio de Totoró”.

El día 13 de febrero de 2015<sup>10</sup>, fue presentado al directivo ponente FRANCISCO JAVIER PANTOJA PANTOJA, el plan de instrucción procesal por parte de la funcionaria asignada.

Dentro del expediente obra oficio Sigedoc 2015EE0059765 de 14 de mayo de 2015<sup>11</sup>, donde fue solicitado al Subdirector de Defensa al Patrimonio Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Cauca, una información que se encontraba en el archivo muerto de la entidad.

El día 21 de agosto de 2015, fue expedido el auto No. 0234<sup>12</sup> por medio del cual se avocó conocimiento, se asignó y aperturó la indagación preliminar, señalándose como directivo ponente HERNEY LEONARDO LUCENA VALVERDE y en la sustanciación fue reiterada la funcionaria LUZ AMPARO TERÁN DOMINGUEZ. Así mismo, fueron decretadas unas pruebas tales como: Solicitar la totalidad del proceso de contratación de esta obra, que incluya fase precontractual, contractual y de liquidación, si la hubiera, la cual debe incluir no solo la minuta contractual, sino también actas de inicio, etc., quienes fungieron como alcalde municipal y/o secretario de planeación para la época de los hechos, nombramientos, declaraciones de bienes y rentas de los funcionarios públicos, entre muchas otras.

Mediante oficio Sigedoc 2015EE0144354 de 10 de noviembre de 2015<sup>13</sup>, fue solicitada al Director de la Corporación Autónoma Regional del Cauca, remitir los resultados del seguimiento y monitoreo del PTAR sector de La Florida, municipio de Piendamó.

En el expediente obra copia del Acta No. 003, del Comité de Colegiatura de 19 de febrero de 2016<sup>14</sup>, en donde es señalado en el acápite de aprobaciones que se exceptúa la aprobación del auto proyectado de la indagación preliminar No. 159 del Municipio de Tororó.

Así mismo, obra copia del Acta No. 016, del Comité de Colegiatura de 17 de junio de 2016<sup>15</sup>, en donde es señalado en el acápite de “varios”, que la indagación preliminar No. 159, se encuentra con los términos vencidos. Según lo acordado en el Comité de la Colegiatura, la indagación preliminar fue asignada a un nuevo sustanciador, mediante oficio 2016IE0057417 de 30 de junio de 2016<sup>16</sup>.

Finalmente mediante el Auto No. 252, calendado 24 de octubre de 2016, fue expedido por la Gerencia Colegiada Departamental de Cauca de la CGR, auto de cierre y archivo fundamentado legalmente a lo establecido en el artículo 9 de la

<sup>9</sup> Folio 1171, CD 1, archivo: 80192-076-159//80192-076-159\_2.pdf, folio 1.

<sup>10</sup> Folio 1171, CD 1, archivo: 80192-076-159//80192-076-159\_2.pdf, folios 3 a 6.

<sup>11</sup> Folio 1171, CD 1, archivo: 80192-076-159//80192-076-159\_2.pdf, folio 27.

<sup>12</sup> Folio 1171, CD 1, archivo: 80192-076-159//80192-076-159\_2.pdf, folios 23 a 25.

<sup>13</sup> Folio 1171, CD 1, archivo: 80192-076-159//80192-076-159\_2.pdf, folio 26.

<sup>14</sup> Folio 1171, CD 1, archivo: 80192-076-159//80192-076-159\_2.pdf, folios 192 a 193, incluyendo el reverso.

<sup>15</sup> Folio 1171, CD 1, archivo: 80192-076-159//80192-076-159\_2.pdf, folios 194 a 195, incluyendo el reverso.

<sup>16</sup> Folio 1171, CD 1, archivo: 80192-076-159//80192-076-159\_2.pdf, folio 196.

Ley 610 de 2000, señalándose lo siguiente: “la responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare”, teniendo en cuenta que las deficiencias y cuestionamientos en la estabilidad de la obra objeto de la indagación preliminar, datan del año 2003 y declaradas como siniestro mediante resolución número 0126 de 23 de febrero de 2004, por lo cual, ya habían transcurrido más de cinco (5) años.

Se puede apreciar al respecto de la indagación preliminar No. 159, lo siguiente: Que fueron practicadas unas pruebas antes de aperturarse la indagación preliminar por parte de la funcionaria asignada LUZ AMPARO TERAN DOMINGUEZ; así mismo, que las pruebas decretadas en el auto de apertura de la indagación no fueron practicadas; que en dos ocasiones fue rechazado el proyecto elaborado por la funcionaria asignada (19 de febrero y 17 de junio de 2016), que finalmente el día 24 de octubre de la misma anualidad, fue ordenado el cierre y archivo de la indagación.

De lo expuesto en el Auto No. 252 de octubre 24 de 2016, se puede concluir que efectivamente antes de iniciarse la indagación preliminar No. 80192-076-159, ya había operado el fenómeno de la prescripción y/o caducidad fiscal y por ende, esta investigación disciplinaria también se encuentra afectada por el fenómeno de la caducidad establecida en el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, por lo tanto, no existirá reproche alguno disciplinario.

- Al respecto de las presuntas irregularidades dentro del trámite de la Indagación Preliminar No. 80192-076-168, tenemos:

El día 7 de enero de 2015, mediante oficios Sigedoc 2015EE0001118, 2015EE0001120 y 2015EE0001121<sup>17</sup>, fueron presentadas solicitudes a la Lonja de Propiedad Raíz del Valle del Cauca, para que designara perito evaluador y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que fueran aportados unos avalúos comerciales.

El día 16 de enero de 2015, mediante oficio Sigedoc 2015EE0002749<sup>18</sup>, fueron elaboradas dos solicitudes para un avalúo comercial de unos inmuebles dirigidas a Lonja de Propiedad Raíz del Cauca y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

El día 16 de marzo de 2015, mediante oficio Sigedoc 2015EE0031675<sup>19</sup>, fueron remitidas al Instituto Agustín Codazzi, las escrituras de los predios para realizar el avalúo.

El día 6 de mayo de 2015, mediante oficio Sigedoc 2015IE0040712<sup>20</sup>, fue remitido al Instituto Agustín Codazzi, los formatos de solicitud de avalúo de unos predios.

Mediante oficio 2015IE0048102 de 22 de mayo de 2015<sup>21</sup>, fue asignada a la funcionaria LUZ AMPARO TERÁN DOMINGUEZ la indagación preliminar IP No. 80192-076-168, con el objeto de impulsarla y proyectarla, la indagación correspondió al Hallazgo I-6 del municipio de Santander de Quilichao – Vigencia 2013.

<sup>17</sup> Folio 1171, CD 1, archivo: 80192-076-168//80192-076-168\_1.pdf, folios 54 a 65.

<sup>18</sup> Folio 1171, CD 1, archivo: 80192-076-168//80192-076-168\_1.pdf, folio 68.

<sup>19</sup> Folio 1171, CD 1, archivo: 80192-076-168//80192-076-168\_2.pdf, folio 315.

<sup>20</sup> Folio 1171, CD 1, archivo: 80192-076-168//80192-076-168\_2.pdf, folio 312.

<sup>21</sup> Folio 1171, CD 1, archivo: 80192-076-168//80192-076-168\_1.pdf, folio 1.

En el expediente obra oficio de remisión del plan de instrucción radicado Sigedoc 2015IE0051701 de fecha 2 de junio de 2015<sup>22</sup>, firmado por la funcionaria asignada.

El día 3 de agosto de 2015, fue expedido el auto No. 0268<sup>23</sup>, por medio del cual se avocó conocimiento, se asignó como sustanciadora a la funcionaria LUZ AMPARO TERÁN DOMINGUEZ y señalándose como Directivo Ponente a la funcionaria BLANCA INES CHAVEZ JIMENEZ, ordenándose a su vez, la práctica de las siguientes pruebas:

- Solicitar la totalidad del proceso de contratación de compra de este lote, que incluya fase precontractual, contractual y de liquidación, si la hubiera, la cual debe incluir no solo la minuta contractual, sino también, certificados de disponibilidad presupuestal y registros presupuestales, actas del Consejo Municipal donde se aprobó la negociación, documentos del crédito, manual de funciones, estatuto de contratación si lo hubiere, actos de nombramiento y posesión del Alcalde y Secretarios que intervinieron en este proceso; así como de los funcionarios a quienes se les designó la interventoría técnica de estos contratos, declaraciones de bienes y rentas de los funcionarios públicos que intervinieron en el proceso contractual
- Solicitud del Acuerdo 024 del 29 de diciembre de 2012
- Solicitud del Avalúo Comercial del predio realizado por el municipio
- Solicitud al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y a la Lonja del Cauca acerca de si les fue solicitado dicho avalúo
- Solicitud al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que por ser el ente competente realice el avalúo comercial del inmueble en mención a precio histórico y actual
- Visita al municipio de Santander para recaudar el material probatorio necesario
- Mediante oficio 2015EE0002749 se solicitó al Instituto Geográfico Agustín Codazzi que realice los avalúos de los predios para lo cual se les remitió copia de las escrituras, los certificados de tradición y los planos de los mismos y la consecución de los planos ha sido demorada, la solicite al municipio y hace más de tres semanas que oficie y hasta la fecha no me han remitido lo solicitado

En el expediente obra oficio Sigedoc 2015EE0115055 de fecha 10 de septiembre de 2015<sup>24</sup>, donde fue solicitado al municipio de Santander de Quilichao, la reglamentación de uso de suelo y certificación de estratificación.

En seguidilla de correos electrónicos de fecha 28 de abril de 2016<sup>25</sup>, la funcionaria BLANCA INES CHAVEZ JIMENEZ, señala: *“el 7 de octubre hice la solicitud de información, sin que me fuera resuelta”*, haciendo clara alusión a la información que solicitó vía correo electrónico a cerca de “2 IP”, señalándose a su vez que dictó lineamientos que no fueron *“acogidos tal como se evidencia en el auto que hoy se pasa para estudio”*.

En la copia del Acta del Comité de Colegiatura No. 16, de fecha 17 de junio de 2016<sup>26</sup>, el numeral 3 correspondiente a los temas “VARIOS”, fue tratado el tema de la indagación preliminar No. 80192-076-168, donde es señalado que se encuentra con los términos vencidos, así: *“Sin embargo deja de lado el análisis de la Profesional Luz Amparo Terán, la adquisición de otro lote y de los estudios que*

<sup>22</sup> Folio 1171, CD 1, archivo: 80192-076-168//80192-076-168\_1.pdf, folio 16.

<sup>23</sup> Folio 1171, CD 1, archivo: 80192-076-168//80192-076-168\_1.pdf, folios 13 a 15, incluyendo el reverso.

<sup>24</sup> Folio 1171, CD 1, archivo: 80192-076-168//80192-076-168\_1.pdf, folio 111.

<sup>25</sup> Folio 1171, CD 1, archivo: 80192-076-168//80192-076-168\_2.pdf, folios 276 a 278 incluyendo el reverso.

<sup>26</sup> Folios 1171, CD 1, archivo: 80192-076-168//80192-076-168\_2.pdf, folios 334 a 337.

*fueron cancelados por la Administración Municipal para desarrollar el proyecto, pagos que pueden generar detrimento al erario público. Razón por la cual no se debe aprobar el proyecto, se debe reasignar a otro sustanciador para que emita el auto que en derecho corresponda (...).*

En oficio radicado 2016IE0057417 de fecha 30 de junio de 2016<sup>27</sup>, el presidente de la colegiatura Cauca, asigna dos indagaciones al funcionario JUAN DIEGO MARULANDA CERON, entre ellas la que ahora es analizada.

Finalmente mediante el Auto No. 300 calendado 2 de diciembre de 2016<sup>28</sup>, fue cerrada y archivada la Indagación Preliminar No. 80192-076-168, fundamentado legalmente en lo señalado en el artículo 39 de la Ley 610 de 2000, señalando: *“procede a decidir el Despacho con el cúmulo probatorio que se encuentra sustentado y practicado dentro del término legal”*; señalándose en el mismo sentido, más adelante: *“Bajo estas condiciones no se encuentra en el expediente de la referencia elementos suficientes que permitan determinar un posible sobrecosto en la compra de un lote”*.

Se puede apreciar al respecto de la Indagación Preliminar No. 168, lo siguiente: Que fueron practicadas unas pruebas antes de ser aperturada la indagación preliminar, que fue aperturada el día 3 de agosto de 2015, que fue asignada a la funcionaria LUZ AMPARO TERAN DOMINGUEZ para su sustanciación, que de las pruebas decretadas en el auto de apertura sólo fue practicada una dentro de la oportunidad; que la Directiva Ponente dictó lineamientos que presuntamente fueron desconocidas por la funcionaria sustanciadora, que el Comité de la Colegiatura resaltó que la funcionaria sustanciadora dejó de lado en su análisis unos valores que pudieron generar un detrimento al erario público, y que finalmente el día 2 de diciembre de 2016, fue ordenado el cierre y archivo de la Indagación.

De lo expuesto en el Auto No. 300 de diciembre 2 de 2016 y lo observado en la visita especial practicada al expediente, se puede concluir que la funcionaria LUZ AMPARO TERAN DOMINGUEZ mientras tuvo asignada la indagación preliminar, posiblemente no cumplió a cabalidad con la práctica de las pruebas decretadas, si bien dentro del expediente se encuentra un material probatorio, al parecer, el mismo no fue recaudado dentro de la oportunidad procesal; así mismo, presuntamente desconoció las directrices señaladas por la Directiva Ponente y al parecer no presentó dentro del término que tuvo asignado el expediente, el auto que definiera la actuación a seguir dentro de la indagación preliminar.

- Al respecto de las presuntas irregularidades dentro del trámite de la indagación Preliminar No. 009 – 2017, tenemos:

Dentro del expediente se encuentra el oficio Sigedoc 2017IE0035487 de 27 de abril de 2017<sup>29</sup>, donde el antecedente es asignado por parte del presidente de la Colegiatura HERNEY LEONARDO LUCENA VALVERDE, a la funcionaria SANDRA PATRICIA MELLIZO BAZANTE para presentar el proyecto de análisis de antecedente, señalando como Directivo Ponente al funcionario GUILLERMO HERNAN LATORRE CERON.

<sup>27</sup> Folio 1171, CD 1, archivo: 80192-076-168//80192-076-168\_2.pdf, folio 333.

<sup>28</sup> Folio 1171, CD 1, archivo: 80192-076-168//80192-076-168\_2.pdf, folios 338 a 342.

<sup>29</sup> Folio 1171, CD 1, archivo: IP2019-201//IP2019-201.pdf, folio 73.

El día 30 de mayo de 2017, mediante oficio Sigedoc 2017IE0043903<sup>30</sup> fue presentado el plan de instrucción al presidente de la Colegiatura, por parte de la funcionaria asignada SANDRA PATRICIA MELLIZO BAZANTE, donde es señalado en el punto número 8º, que el día 9 de febrero de 2019 operaría el fenómeno de la caducidad fiscal.

Mediante oficio Sigedoc 2017IE0049605<sup>31</sup> de 16 de junio de 2017, la Indagación Preliminar es asignada por el presidente de la Colegiatura HERNEY LEONARDO LUCENA VALVERDE, a la funcionaria LUZ AMPARO TERÁN DOMINGUEZ para presentar el correspondiente proyecto de apertura de Indagación Preliminar, dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de esta comunicación, asignando como Directivo Ponente al funcionario JAVIER TORRES LUNA.

El día 25 de enero de 2019, mediante Auto No. 019<sup>32</sup>, fue avocado conocimiento, asignada y aperturada la Indagación Preliminar SAE-ANT\_IP-2019-00201. El mismo señala que fue asignada como funcionaria sustanciadora LUZ AMPARO TERÁN DOMINGUEZ y como Directivo Ponente al funcionario JAVIER TORRES LUNA.

Mediante oficio Sigedoc 2019IE0031068 de 5 de abril de 2019<sup>33</sup>, la Indagación Preliminar es reasignada por el presidente de la Colegiatura HERNEY LEONARDO LUCENA VALVERDE, al funcionario JUAN DIEGO MARULANDA CERON para adelantar las actuaciones necesarias, asignando como Directivo Ponente al funcionario GUILLERMO HERNAN LATORRE CERON.

Mediante oficio Sigedoc 2019IE0024799 de 19 de marzo de 2019<sup>34</sup>, el funcionario JUAN DIEGO MARULANDA devuelve la Indagación Preliminar al presidente de la Colegiatura HERNEY LEONARDO LUCENA VALVERDE, señalando que cuando le fue asignada, ya se encontraba caducada y que por ello no le era posible cumplir con lo asignado.

Mediante oficio Sigedoc 2019IE0034334 de 22 de abril de 2019<sup>35</sup>, la Indagación Preliminar es asignada nuevamente al funcionario JUAN DIEGO MARULANDA CERON para proyectar el auto de archivo por caducidad.

Finalmente mediante el Auto No. 329 de 2 de julio de 2019<sup>36</sup>, fue ordenado el archivo de la Indagación Preliminar, fundamentado principalmente en la caducidad de la acción fiscal, la cual había operado el día 5 de febrero de 2019.

Se puede apreciar al respecto de la Indagación Preliminar No. 009 – 2017, lo siguiente: Que fue asignado el antecedente por el presidente de la colegiatura a la funcionaria SANDRA PATRICIA MELLIZO BAZANTE para presentar el proyecto de análisis del antecedente; que la funcionaria asignada aportó el plan de instrucción dentro del término. Que luego, fue asignada la indagación preliminar para auto de apertura a la funcionaria LUZ AMPARO TERAN DOMINGUEZ y al funcionario JAVIER TORRES LUNA, como directivo ponente. Que el día 25 de enero de 2019, fue aperturada la indagación preliminar mediante Auto No. 019; que en el auto de apertura fueron decretadas unas pruebas, las cuales no fueron

<sup>30</sup> Folios 174 a 182.

<sup>31</sup> Folio 1171, CD 1, archivo: IP2019–201// P2019–201.pdf, folio 74 y el reverso.

<sup>32</sup> Folio 1171, CD 1, archivo: IP2019–201// P2019–201.pdf, folios 75 a 78.

<sup>33</sup> Folio 1171, CD 1, archivo: IP2019–201// P2019–201.pdf, folios 79 y 80.

<sup>34</sup> Folio 1171, CD 1, archivo: IP2019–201// P2019–201.pdf, folio 81.

<sup>35</sup> Folio 1171, CD 1, archivo: IP2019–201// P2019–201.pdf, folio 82.

<sup>36</sup> Folio 1171, CD 1, archivo: IP2019–201// P2019–201.pdf, folios 83 a 89.

practicadas; que fue nuevamente asignada el día 19 de marzo de 2019 y que finalmente el día 2 de julio de 2019, fue ordenado el cierre y archivo de la Indagación Preliminar.

De lo expuesto en el Auto No. 329 de julio 2 de 2019 y lo obrante en el expediente, se puede concluir que presuntamente ocurrieron unas irregularidades en el trámite de la indagación preliminar, la cual estuvo asignada a la funcionaria LUZ AMPARO TERAN DOMINGUEZ y el funcionario JAVIER TORRES LUNA como directivo ponente, donde fue generado en el transcurso del trámite una caducidad de la acción fiscal.

En el mismo sentido, considera el Despacho necesario determinar con claridad las circunstancias específicas de los hechos puestos en conocimiento y por lo tanto, es procedente vincular a la investigación disciplinaria al funcionario JAVIER TORRES LUNA, para concretar la ocurrencia de los hechos y las circunstancias en las que sucedieron, para con ello dar cuenta o no de la responsabilidad del funcionario mencionado, conforme a lo dispuesto en los artículos 23, 152 y 153 de la Ley 734 de 2002.

- Al respecto de los expedientes correspondientes a los antecedentes 1678 y 1684, pudo establecerse lo siguiente:

Que el antecedente 1678 tiene su origen en el antecedente 161-13 de 11 de diciembre de 2013<sup>37</sup>, donde es señalado que la entidad afectada es el municipio de La Vega, por una presunta irregularidad en la entrega de ayudas humanitarias a damnificados con ocasión del sismo de 30 de septiembre 2012.

Que el antecedente 1684 tiene su origen en el antecedente 166-13 de 11 de diciembre de 2013<sup>38</sup>, donde es señalado que la entidad afectada es la Dirección Departamental de Salud del Cauca, por la presunta irregularidad en la omisión del giro de devolución al municipio de Caloto.

Mediante oficio Sigedoc 2013IE0159637 de 20 de diciembre de 2013<sup>39</sup>, el directivo ponente FERNANDO JOSE VELASCO devuelve los expedientes 1678 y 1684 al presidente de la Colegiatura FRANCISCO JAVIER PANTOJA PANTOJA, señalando que al momento de entregar a la funcionaria GLORIA ELIZABETH BURBANO MUÑOZ, el expediente 1684 enunciaba 138 folios y solo obraban 19 folios legajados. En el expediente 1678 no se encontraba el inventario de las carpetas 2 y 3; así como también no se encontraba a folio 102, el respectivo CD.

Mediante cruce de correos electrónicos<sup>40</sup> entre los funcionarios de la Gerencia Departamental colegiada de Cauca, se pudo establecer lo siguiente:

- El día 9 de septiembre de 2014, la funcionaria GLORIA ELIZABETH BURBANO MUÑOZ, advierte al presidente de la Colegiatura FRANCISCO JAVIER PANTOJA PANTOJA, la no devolución para el trámite de los expedientes 1678 y 1684.

---

<sup>37</sup> Folios 1172 a 1175

<sup>38</sup> Folios 1172 a 1175

<sup>39</sup> Folio 57

<sup>40</sup> Folios 58 a 60



- El día 10 de septiembre de 2014, el funcionario FRANCISCO JAVIER PANTOJA PANTOJA solicita a la funcionaria LUZ AMPARO TERAN DOMINGUEZ, que presente respuesta a la solicitud en un plazo de un (1) día.
  - La funcionaria GLORIA ELIZABETH BURBANO MUÑOZ, mediante correo electrónico de 30 de septiembre de 2014, reitera la solicitud al Presidente de la Colegiatura en dar respuesta a la solicitud de los expedientes devueltos.
  - Por lo anterior, el funcionario FRANCISCO JAVIER PANTOJA PANTOJA el día 30 de septiembre de 2014, solicita a la funcionaria LUZ AMPARO TERAN DOMINGUEZ, revisar el tema.
  - El día 1 de octubre de 2014, la Coordinadora de Gestión INDHIRA LOPEZ BENAVIDES, reitera la solicitud al respecto de los expedientes que se “desconoce en la actualidad”, copiándole a los directivos FRANCISCO JAVIER PANTOJA PANTOJA, FERNANDO JOSE VELASCO ORDOÑEZ y RODRIGO ANTONIO GUZMAN PAREDES.
  - El presidente de la Colegiatura FRANCISCO JAVIER PANTOJA PANTOJA, solicita a la funcionaria AURA LORENA MESIAS TORRES, que incluya en el comité a realizarse día 1 de octubre de 2014, el tema de los expedientes 1678 y 1684.
  - El día 20 de diciembre de 2014, la funcionaria GLORIA ELIZABETH BURBANO MUÑOZ, advierte a los directivos FRANCISCO JAVIER PANTOJA PANTOJA, FERNANDO JOSE VELASCO ORDOÑEZ y RODRIGO ANTONIO GUZMAN PAREDES, que transcurrido aproximadamente un (1) año de la devolución de los expedientes al presidente de la Colegiatura de la época, desconoce si ha sido tomada alguna decisión al respecto y que a la fecha no le han sido devueltos o asignados para trámite.
- Al respecto del expediente correspondiente al antecedente 1711, fue establecido lo siguiente:

Que el mencionado antecedente, tiene su origen en el antecedente 190-14 de 7 de abril de 2014<sup>41</sup>. Que el día 4 de abril de 2014, mediante oficio Sigedoc 2014IE0056163<sup>42</sup>, el presidente de la Colegiatura Cauca, asigna la Indagación Preliminar No. 1711, erróneamente señalada como “PRF” en el escrito de asignación, a la funcionaria MARÍA FERNANDA ERAZO GARCÍA, la cual corresponde al HALLAZGO 21 AUDITORIA DE GUAPI – RENDIMIENTOS FINANCIEROS.

Mediante oficio Sigedoc 2014IE0064805<sup>43</sup> de 28 de abril de 2014, la funcionaria asignada MARÍA FERNANDA ERAZO GARCÍA, presentó ante el Directivo Ponente FERNANDO JOSE VELASCO ORDOÑEZ, el plan de instrucción procesal que correspondía, donde señala que el expediente se encuentra constituido por

---

<sup>41</sup> Folios 1172 a 1175

<sup>42</sup> Folio 34

<sup>43</sup> Folios 35 a 39

108 folios. Así mismo, es señalado en el numeral 7, que el presunto hecho irregular es por una afectación de \$83.486.922,00.

Obra en el expediente, copia del Acta de Comité de Colegiatura No. 15 de 29 de abril de 2014<sup>44</sup> y pantallazo del Siref<sup>45</sup>, donde es señalado que fue revisado en comité el antecedente correspondiente a presuntas irregularidades por rendimientos del municipio de Guapi, por un monto de \$83.487.663, ordenándose que “se devuelva para IP para que se complemente”, sin señalarse a cuál dependencia o grupo. Así mismo, en el pantallazo del Siref quedó registrado “devolución”, la cual señala como oficio de traslado 2014IE0064805, enviado por el Grupo de Investigación, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva hacia el Grupo de Vigilancia Fiscal.

En oficio Sigedoc 2019IE0032373<sup>46</sup> de 9 de abril de 2019, mediante el cual el funcionario RODRIGO CERÓN CORONADO, obrando como Contralor Provincial Encargado, solicita a la funcionaria LUZ AMPARO TERAN DOMINGUEZ las actas de entrega u oficios con los cuales entregó los expedientes 1678, 1684 y 1711, los cuales se encuentran perdidos.

En el Acta del Comité de Colegiatura Cauca, en sesión extraordinaria de fecha 22 de abril de 2019<sup>47</sup>, es señalado que teniendo en cuenta la trazabilidad de los antecedentes, la funcionaria LUZ AMPARO TERAN DOMINGUEZ ostentaba la calidad de Secretaria de la Colegiatura para la época de los hechos.

En oficio Sigedoc 2019IE0035589<sup>48</sup> de 24 de abril de 2019, la funcionaria LUZ AMPARO TERAN DOMINGUEZ afirma que la doctora MARIA FERNANDA ERAZO GARCÍA hizo una devolución del expediente No. 1711 al Directivo Ponente FERNANDO JOSÉ VELASCO ORDOÑEZ, quien a partir de esa fecha ostentó la calidad de presidente de la Colegiatura.

Para la época de los hechos de la pérdida de los expedientes mencionados y luego posteriormente, ostentaron la calidad de presidentes<sup>49</sup> de la Colegiatura de la Gerencia Departamental Colegiada del Cauca, los funcionarios: FRANCISCO JAVIER PANTOJA PANTOJA, FERNANDO JOSÉ VELASCO ORDOÑEZ, HERNEY LEONARDO LUCENA VALVERDE y NELSY PIEDAD CHICANGANA COLLAZOS.

El día 25 de septiembre de 2019<sup>50</sup>, la presidente de la Colegiatura Cauca NELSY PIEDAD CHICANGANA COLLAZOS presentó ante la Fiscalía General de la Nación, denuncia por pérdida de documentos, correspondientes a tres antecedentes fiscales 1678, 1684 y 1711.

Se puede apreciar entonces, al respecto de los antecedentes fiscales 1678, 1684 y 1711, la pérdida de los expedientes mencionados, generándose con ello una presunta negligencia en las pérdidas, así mismo, una posible omisión en dar aviso a la autoridad competente y una posible omisión consistente en proceder a reconstruir los expedientes mencionados.

---

44 Folios 31 a 33

45 Folio 47

46 Folio 62 y reverso

47 Folios 2 a 4

48 Folio 48 y reverso

49 Folio 1172

50 Folios 319 a 360

Por lo que transcurrido la etapa de investigación disciplinaria, se analizará y decidirá, respecto de: a) El archivo parcial de la investigación disciplinaria, b) una ruptura de la cuerda procesal y, c) una prórroga de la presente Investigación Disciplinaria.

### **III. ARCHIVO PARCIAL DE LA INVESTIGACION DISCIPLINARIA**

Al respecto de este ítem, tenemos que la indagación preliminar No. 80192-76-159, como ya se advirtió operó la prescripción y/o caducidad de la acción fiscal antes de iniciarse y con fundamento en lo señalado en el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, también se encuentra afectada por el fenómeno de la caducidad disciplinaria, por lo tanto no habrá reproche disciplinario. En virtud de lo anterior, habrá que declararse la caducidad de la acción disciplinaria y en consecuencia ordenar la terminación y archivo de la investigación disciplinaria respecto a las presuntas irregularidades acaecidas en la indagación preliminar No. 80192-76-159.

Por lo anterior, será ordenado la terminación de las diligencias frente a esta indagación e igualmente será archivada la investigación en contra de los funcionarios que estuvieron involucrados en el trámite de la mencionada indagación.

Al respecto de la investigación disciplinaria en contra de la funcionaria MARIA FERNANDA ERAZO GARCÍA, quien presentó su versión libre y aportó pruebas frente a los hechos que se le endilgan, tenemos que dentro de las indagaciones preliminares en las cuales presuntamente ocurrieron unas irregularidades, esto es, la IP No. 80192-076-168 y la IP No. 009/17, no fue asignada en ninguna etapa para su trámite, no desarrollando rol alguno frente a ellas.

En cuanto a los expedientes 1678, 1684 y 1711, en los cuales es advertido la pérdida de los documentos y donde presuntamente ocurrieron irregularidades por parte de los funcionarios responsables de realizar el aviso, las denuncias pertinentes y la reconstrucción de los expedientes, según las pruebas obrantes en el expediente sólo estuvo asignada y tramitó el antecedente radicado bajo el número No. 1711, lo cual es demostrado así:

El día 4 de abril de 2014, mediante oficio Sigedoc 2014IE0056163<sup>51</sup>, el presidente de la Colegiatura Departamental de Cauca, asigna la Indagación Preliminar No. 1711, a la funcionaria MARÍA FERNANDA ERAZO GARCÍA, la cual corresponde al HALLAZGO 21 AUDITORIA DE GUAPI – RENDIMIENTOS FINANCIEROS.

Mediante oficio Sigedoc 2014IE0064805<sup>52</sup> de 28 de abril de 2014, la funcionaria asignada MARÍA FERNANDA ERAZO GARCÍA, presentó ante el Directivo Ponente FERNANDO JOSE VELASCO ORDOÑEZ, el plan de instrucción procesal que correspondía, donde señala que el expediente se encuentra constituido por 108 folios. Así mismo, es señalado en el numeral 7, que el presunto hecho irregular es por una afectación de \$83.486.922,00.

Obra en el expediente, copia del Acta de Comité de Colegiatura No. 15 de 29 de abril de 2014<sup>53</sup> y pantallazo del Siref<sup>54</sup>, donde es señalado que fue revisado en

---

<sup>51</sup> Folio 34

<sup>52</sup> Folios 35 a 39

<sup>53</sup> Folios 31 a 33

<sup>54</sup> Folio 682

comité el antecedente correspondiente a presuntas irregularidades por rendimientos del municipio de Guapi, por un monto de \$83.487.663, ordenándose que “se devuelva para IP para que se complemente”, sin señalarse a cuál dependencia o grupo. Así mismo, en el pantallazo del Siref quedó registrado “devolución”, la cual señala como oficio de traslado 2014IE0064805, enviado por el Grupo de Investigación, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva hacia el Grupo de Vigilancia Fiscal.

De el antecedente correspondiente a rendimientos financieros del municipio de Guapi, es claro que la funcionaria MARÍA FERNANDA ERAZO GARCÍA, mediante oficio Sigedoc 2014IE0064805 de 28 de abril de 2014, presentó ante el Directivo Ponente FERNANDO JOSE VELASCO ORDOÑEZ, el plan de instrucción procesal junto con 108 folios. Así mismo que, en el Comité de la Colegiatura de 29 de abril de 2014, fue señalado que el antecedente debe enviarse al Grupo de Vigilancia Fiscal de Cauca, para que fuera tramitada la indagación preliminar del caso, a la letra el acta lo señala así: *“Hallazgo devuelto de Guapi consistente en rendimientos financieros que se devuelve para IP para que se complemente”*, aunado a lo anterior, en el aplicativo del SIREF, quedó consignado el traslado del antecedente al Grupo de Vigilancia Fiscal.

Por lo anterior, al haber enviado al Comité de la Colegiatura el plan de instrucción junto con 108 folios mediante oficio Sigedoc 2014IE0064805, elaborado por la funcionaria MARÍA FERNANDA ERAZO GARCÍA quien pertenecía al Grupo de Investigación, Juicios y Jurisdicción Coactiva del Cauca para la época de los hechos, y teniendo en cuenta que obra en el plenario el documento con la firma de recibido de la funcionaria Maritza Coronel con fecha 28 de abril de 2014<sup>55</sup>, es claro para el Despacho que allí terminó la asignación señalada en el oficio Sigedoc 2014IE0056163 de 4 de abril de 2014, a la funcionaria MARÍA FERNANDA ERAZO GARCÍA y por ello no es dable endilgar responsabilidad disciplinaria dentro del mencionado antecedente.

En cuanto a la información realizada por la funcionaria LUZ AMPARO TERÁN DOMINGUEZ en el oficio Sigedoc 2019IE0035589<sup>56</sup>, donde señala: *“Respecto de los PRF 1678 y 1684 le informo que estos fueron devueltos con el oficio citado (haciendo referencia al oficio enunciado en el párrafo anterior 2013IE0149970) y que se trataba de presuntas irregularidades por omitir giro por devolución del municipio de Caloto, los dos remitidos con oficio 2013IE0159637 del 20/12/2013, sin embargo como consta en el oficio remitido al doctor Alvaro Emilio Prado Trochez porque con oficio 2013ER103261 de fecha 19 de septiembre de 2013 se recibió la evidencia de la devolución de recursos de algunos municipios lo que obligo a realizar el desglose de las piezas procesales relacionadas y los restantes se llevaron a sala nuevamente una vez se hizo el desglose de las piezas que no correspondían y en sala de sesión ordinaria No. 20 de 2014 se ordena la asignación de este desglose al PRF 1701 ESE Centro 2 a la doctora MARIA FERNANDA ERAZO GARCIA. Anexo copia de los documentos que obran en la carpeta administrativa IP 80192-076-062”*, fue establecido lo siguiente:

Al respecto del oficio enunciado en el oficio Sigedoc 2019IE0035589, donde señala que se encuentra los traslados de PRF y su trazabilidad, esto es, el oficio radicado Sigedoc 2013IE0149970, tenemos que fue creado el día 5 de diciembre de 2013<sup>57</sup>, es decir, con anterioridad al oficio que realiza la devolución de los

---

<sup>55</sup> Folio 674

<sup>56</sup> Folio 48

<sup>57</sup> Folio 232, al reverso

expedientes, a su vez señala, que el antecedente 1684, consta de 138 folios físicos.

Añade la funcionaria en el oficio en mención que con oficio 2013ER0103261, fue recibida una evidencia de devolución de recursos de algunos municipios, por lo que fue realizado un desglose de las piezas procesales y que las restantes fueron decididas por la Sala, en sesión ordinaria No. 20 de 2014, asignándose el desglose a la funcionaria MARIA FERNANDA ERAZO GARCIA en el “PRF 1701 ESE CENTRO 2”.

El Acta No. 20 de 3 de junio de 2014<sup>58</sup>, señala que existió un reparto del desglose del antecedente 1701, siendo asignado “PRF 1701 No. 1” al Directivo Ponente RODRIGO ANTONIO GUZMAN PAREDES y como sustanciadora a la funcionaria MARIA FERNANDA ERAZO GARCÍA.

No obstante lo anterior, dentro del expediente obran las siguientes piezas probatorias:

Mediante oficio Sigedoc 2014IE0038630 de 6 de marzo de 2014<sup>59</sup>, fue asignada por el presidente de la Colegiatura FRANCISCO JAVIER PANTOJA PANTOJA, para presentar el plan de instrucción dentro del antecedente PRF No. 1701, donde es señalado que es el “PRODUCTO IP 80192-076-062”, la funcionaria MARIA FERNANDA ERAZO GARCÍA.

Al respaldo del oficio mencionado<sup>60</sup>, se encuentra una nota aclaratoria que señala el motivo por el cual no es recibido el expediente, donde es señalado que se debe desglosar conforme a lo señalado en la parte resolutive de la indagación preliminar, esto es, el Auto No. 783 de 30 de octubre de 2013. Igualmente solicita sea aclarado si corresponde a 2 o 3 antecedentes, ya que el acápite de cuantificación señala 2 y el resuelve enuncia 3<sup>61</sup>.

Mediante Auto No. 197<sup>62</sup>, fue aclarado el numeral segundo del Auto No. 783 de 30 de octubre de 2013, en el sentido de señalar que recomienda la apertura de dos procesos de responsabilidad fiscal diferentes, señalando como afectada a la ESE Centro 2. Mediante Auto No. 198, fue ordenado el desglose y depuración del material probatorio que obraba en el expediente 80192-076-062.

Mediante oficio Sigedoc 2014IE0088099 de 10 de mayo de 2014<sup>63</sup>, fue asignada por el presidente de la Colegiatura FERNANDO JOSÉ VELASCO ORDOÑEZ, para presentar el plan de instrucción dentro del antecedente PRF No. 1701, donde es señalado que es el “PRODUCTO IP 80192-076-062”, la funcionaria MARIA FERNANDA ERAZO GARCÍA. Este oficio tiene firma de recibido de 10 de julio de 2021.

El día 24 de julio de 2014<sup>64</sup>, la funcionaria asignada MARIA FERNANDA ERAZO GARCÍA presenta al directivo ponente RODRIGO ANTONIO GUZMAN PARADES, el plan de instrucción procesal del antecedente 1701, donde es señalado que no

---

<sup>58</sup>Folio1171,CD,archivo:Rpta/2021IE0056467Rpta\_Colegiatura\_Popayan\_Actas\_y\_Repartos/2021IE0056467/2014/2014\_Actas\_sesiones\_ordinaria.pdf, folios 50 a 53.

<sup>59</sup> Folio 52.

<sup>60</sup> Folio 593, al reverso.

<sup>61</sup> Folios 595 a 604.

<sup>62</sup> Folio 604 al reverso a 612.

<sup>63</sup> Folio 52, al reverso.

<sup>64</sup> Folios 613 a 620.

reúne los requisitos exigidos por los artículos 40 y 41 de la Ley 610 de 2000, al existir un resarcimiento del daño patrimonial.

En el Acta No. 33 del Comité de Colegiatura de fecha 1 de septiembre de 2014<sup>65</sup>, fue aprobado por unanimidad que fuera proyectado el auto inhibitorio y archivo del expediente dentro del antecedente 1701, del ESE CENTRO 2. En virtud de lo anterior, le fue asignado el número del auto a proyectar 357<sup>66</sup>.

Mediante Auto No. 0357 de 2 de agosto de 2014<sup>67</sup>, el Despacho se declara inhibido para iniciar la acción fiscal y dispuso el archivo del antecedente No. 1701.

Al respecto del antecedente que fue desglosado del antecedente No. 1701, le fue asignado el radicado No. 001-SC-2014, y mediante oficio 2014IE0088108 de 16 de junio de 2014<sup>68</sup>, fue asignado el funcionario RODRIGO ANTONIO GUZMAN PAREDES como directivo ponente y la funcionaria MARIA FERNANDA ERAZO GARCÍA como sustanciadora.

Mediante Auto No. 323 de 19 de agosto de 2014<sup>69</sup>, fue ordenada la apertura de un proceso de responsabilidad fiscal, al cual le fue asignado el radicado PRF 2014-05127, donde es señalado que la entidad afectada es el ESE CENTRO 2. En este auto es señalado como antecedente la IP 80192-076-062.

Mediante Auto No. 27 de 2 de febrero de 2016<sup>70</sup>, le fue modificado la radicación al expediente PRF 2014-05127, por el radicado PRF-2016-0074.

Obra en el expediente, la constancia de ejecutoria del PRF-2016-0074<sup>71</sup>, de fecha 21 de junio de 2017, donde señala que existe un fallo con responsabilidad fiscal, radicado 002 de 27 de febrero de 2017.

Esbozado todo lo anterior, se puede aseverar que el expediente correspondiente al antecedente No. 1701, no es originado de los expedientes 1678 o 1684, tal como lo señaló la funcionaria LUZ AMPARO TERÁN DOMÍNGUEZ.

Igualmente pudo establecerse que dentro del trámite de los antecedentes No. 1701 y No. 1711, este operador disciplinario no encontró conducta alguna que se tache como disciplinable, los cuales estuvieron asignados a los funcionarios RODRIGO ANTONIO GUZMAN PAREDES y MARIA FERNANDA ERAZO GARCÍA, por lo anterior, encontramos aplicable una de las causales establecidas en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, puesto que no existió una falta disciplinaria en el trámite de los antecedentes mencionados y en virtud de la normatividad señalada, será ordenado el archivo de la investigación y de las diligencias que se adelantan en contra de los funcionarios RODRIGO ANTONIO GUZMAN PAREDES y MARIA FERNANDA ERAZO GARCÍA.

---

<sup>65</sup> Folios 621 a 625.

<sup>66</sup> Folio 631.

<sup>67</sup> Folios 1093 a 1104.

<sup>68</sup> Folio 652.

<sup>69</sup> Folios 1055 a 1070.

<sup>70</sup> Folio 653 y al reverso.

<sup>71</sup> Folio 654.

#### **IV. RUPTURA PROCESAL**

De acuerdo a los elementos probatorios obrantes en el presente expediente, al respecto de las presuntas conductas irregulares, en que pudieron haber incurrido los funcionarios LUZ AMPARO TERAN DOMINGUEZ y JAVIER TORRES LUNA, en los trámites de las Indagaciones Preliminares No. 80192-76-168 y No. 009/17, donde participaron de acuerdo a sus funciones y cargos, conductas que gozan de conexidad en razón a que ocurrieron durante el trámite procesal correspondiente en los expedientes que tenían asignados; de ahí que, por mandato del artículo 81 de la ley 734 de 2002, se investigarán y decidirán en un solo proceso disciplinario por existir conexidad sustancial y procesal en razón a que los funcionarios conocieron, las indagaciones preliminares en la Gerencia Departamental Colegiada de Cauca.

En cuanto a la pérdida de los expedientes de los antecedentes fiscales 1678, 1684 y 1711, donde al parecer es presentada una presunta negligencia de los deberes en la pérdida, omisión en dar aviso a la autoridad competente y la omisión en proceder a reconstruir los expedientes extraviados dentro de su oportunidad, los funcionarios FRANCISCO JAVIER PANTOJA PANTOJA, FERNANDO JOSÉ VELASCO ORDOÑEZ, HERNEY LEONARDO LUCENA VALVERDE y LUZ AMPARO TERÁN DOMINGUEZ, presuntamente participaron de acuerdo a sus funciones y cargos, en el manejo y trámite de los expedientes.

Como se aprecia que presuntamente ocurrieron conductas disciplinables cometidas por cada uno de los funcionarios investigados en lo referente a las responsabilidades que cada uno tenía sobre los procesos fiscales que sufrieron la pérdida del expediente, en los cuales debieron actuar de acuerdo a sus funciones; conductas que gozan de conexidad en razón a que ocurrieron durante el trámite procesal de cada una de ellas; de ahí que, por mandato del artículo 81 de la ley 734 de 2002, se investigarán y decidirán en un solo proceso disciplinario por existir conexidad sustancial y procesal en razón a que los funcionarios conocieron, del trámite de los procesos fiscales perdidos en la Gerencia Departamental Colegiada de Cauca.

Es claro que los funcionarios de esta Entidad, les asiste los deberes funcionales exclusivamente en los procesos fiscales que les son asignados y en los que posiblemente ocurrieron las conductas objeto de investigación. Por lo cual, no están llamados a responder por conductas que pudieron ocurrir en procesos que no se les ha encomendado. En virtud de lo expuesto, es del caso señalar que no existe conexidad sustancial entre las posibles conductas disciplinarias que pudieron haber cometido los investigados dentro del trámite de las indagaciones preliminares y en los expedientes que sufrieron pérdida.

Por lo señalado, en la presente investigación disciplinaria estamos frente a hechos independientes, que contrarían la aplicabilidad del principio de unidad procesal para investigar a los funcionarios en una misma cuerda procesal, razón que conlleva a surtir la ruptura de la investigación estatuido en el artículo 151 de la Ley 734 de 2002, en etapa de la investigación disciplinaria, aplicable en este evento por vía de remisión normativa previsto en el artículo 21 de la Ley 734 de 2002, en reenvío al artículo 92 de la Ley 600 de 2000.

Así las cosas, al no existir conexidad de autoría en la presumible conducta en el trámite procesal de las indagaciones preliminares y la posible negligencia en la pérdida de los expediente, así como también la posible omisión del deber de

denunciar y reconstruir los expedientes, lo procedente es romper la unidad procesal e investigar en cuerda separada a los funcionarios citados en acápites anteriores por posibles irregularidades en la presunta negligencia de los deberes en la pérdida, omisión en dar aviso a la autoridad competente y la omisión en proceder a reconstruir los expedientes 1678, 1684 y 1711, y por otro lado, en otra investigación disciplinaria las presuntas irregularidades que pudieron darse en el trámite de las Indagaciones Preliminares No. 80192-76-168 y No. 009/17, para ello, se ordenará el desglose de las piezas necesarias para seguir la investigación en otro expediente.

## V. PRÓRROGA DEL PERIODO DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA

Ahora bien, basado en todo lo expuesto y teniendo en cuenta que es necesario recaudar pruebas que puedan modificar el curso de la presente investigación, este Despacho prorrogará el término de la Investigación Disciplinaria con fundamento en lo establecido en el artículo 156 de la Ley 734 de 2002, que dispone:

“Art. 156.- Término de la Investigación Disciplinaria. El término de la investigación disciplinaria será de doce (12) meses, contados a partir de la decisión de apertura (...)

*Con todo si hicieran falta pruebas que puedan modificar la situación se prorrogará la investigación hasta por la mitad del término, vencido el cual, si no ha surgido prueba que permita formular cargos, se archivará definitivamente la actuación.”*

En virtud de la normatividad mencionada, será ordenada en la parte resolutive de la presente providencia, la práctica de las pruebas necesarias.

Por todo lo expuesto, el Director (E) de la Oficina de Control Disciplinario,

## VI. RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la caducidad de la acción disciplinaria y en consecuencia ordenar la terminación y archivo de las diligencias respecto a las presuntas irregularidades acaecidas en la indagación preliminar No. 80192-76-159, de conformidad con las consideraciones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación y archivo de las diligencias frente a los funcionarios RODRIGO ANTONIO GUZMAN PAREDES y MARIA FERNANDA ERAZO GARCÍA, de conformidad con las consideraciones expuestas en este proveído.

**TERCERO: ROMPER** la Unidad Procesal de la Investigación Disciplinaria No. 5468 e investigar en cuerda separada de acuerdo al acápite “IV. RUPTURA PROCESAL” y otras consideraciones de esta providencia.

**CUARTO: DESGLOSAR** y trasladar las piezas procesales correspondientes que se requieren para la continuación objeto de la ruptura procesal, de acuerdo al acápite “IV. RUPTURA PROCESAL” de las consideraciones de esta providencia.



**QUINTO:** Una vez realizada la ruptura procesal, mediante auto **VINCULAR** a la Investigación Disciplinaria, al funcionario **JAVIER TORRES LUNA**, quien para la época de ocurrencia de los hechos estaba adscrito a la Gerencia Departamental Colegiada de Cauca, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO:** Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la presente actuación a los funcionarios: LUZ AMPARO TERÁN DOMINGUEZ, MARIA FERNANDA ERAZO GARCÍA y a los exfuncionarios: FERNANDO JOSÉ VELASCO ORDOÑEZ, FRANCISCO JAVIER PANTOJA PANTOJA, HERNEY LEONARDO LUCENA VALVERDE y RODRIGO ANTONIO GUZMAN PAREDES, de conformidad con lo previsto en el artículo 103 de la Ley 734 de 2002.

**SÉPTIMO: PRORROGAR** la Investigación Disciplinaria No. 5468 por el término de seis (6) meses, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**OCTAVO: DECRETAR** de oficio los siguientes medios de prueba:

1. Escuchar en declaración juramentada a la funcionaria MARITZA MARLEY CORONEL NAVISOY, quien para la época de los hechos se encontraba vinculada a la Gerencia Departamental Colegiada de Cauca. Para lo anterior, el funcionario comisionado comunicará oportunamente a la declarante la fecha y hora de la diligencia.
2. Las demás pruebas que surjan en el desarrollo de las diligencias que se adelanten, que se consideren pertinentes y conducentes para lograr la determinación plena de las circunstancias que se investigan.

**NOVENO:** Una vez ejecutoriada la decisión, por Secretaría **COMUNÍQUESE** al Centro de Atención al Público de la Procuraduría General de la Nación -CAP-, la desvinculación a esta Investigación Disciplinaria de los funcionarios RODRIGO ANTONIO GUZMAN PAREDES y MARIA FERNANDA ERAZO GARCÍA, de acuerdo a lo señalado en los artículos 100 y subsiguientes de la Ley 734 de 2002 y en la Resolución No. 456 de 2017.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE MARIO TREJOS ARIAS**  
Director (E) Oficina de Control Disciplinario

Consecutivo firma: 01380  
Proyectó: Ronald D. Silva Ojeda.